FISCALIA DE ESTADO
PROVINCIA DEL CHACO
H. Irigoyen N°236 Te.: 4452640

RESISTENCIA, 23 SEP 2026

DICTAMEN N° 219

Ref.: E4-2024-7935-Ae. S/ Proyecto de Acta de Conciliación y Consolidación de Deuda tendiente a poner finiquito a la controversia planteada entre CONO SUR S.A.C.I.F.I.C.A. - TECNOR S.A. y el Gobierno Provincial.

//-CALIA DE ESTADO

Al
MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS

Accede nuevamente la presente actuación electrónica remitida con **treinta y nueve (39) e-partes**, excluida la presente, con proyecto de Acta de Conciliación y Consolidación de Deuda obrante a **e-parte 33**, por el que se propicia dar cumplimiento al mandato conferido mediante Decreto Nro. 1101/25 -obrante a **e-parte 29-**, por el que se autorizara a la máxima autoridad del Ministerio de Hacienda y Finanzas a adoptar todas las medidas técnicas, financieras y administrativas tendientes a poner finiquito a la controversia planteada entre Cono Sur S.A.C.I.F.I.C.A. - Tecnor S.A. y el Gobierno Provincial en el marco de las actuaciones administrativas citadas en Vistos, que generaron el reclamo judicial sustanciado en autos caratulados "Cono Sur S.A.C.I.F.I.C.A.; Tecnor S.A. c/ Gobierno Provincial del Chaco; Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda (IPDUV)", Expte. N° 6976/23, que tramita por ante el Juzgado Civil y Comercial N° 4, en conformidad a los fundamentos vertidos en el Considerando del mismo (Artículo 1°), encontrándose incluida dentro de esas facultades, la de suscribir Acuerdo de Conciliación y Consolidación con la reclamante, ya sea en el ámbito administrativo o judicial, articulando acciones con el Fiscal de Estado -representante judicial de la Provincia y parte legítima en la causa judicial antes mencionada-, resguardando los intereses de la Provincia (Artículo 2°).

En principio, cabe remarcar que esta Fiscalía de Estado ha expresado opinión sobre la medida propiciada en Dictamen Nro. 170/25, obrante a **e-parte 26**, motivo por el cual, en esta instancia su intervención se circunscribirá únicamente al análisis del proyecto Acta de Conciliación y Consolidación de Deuda a tenor de los considerandos del Decreto 1.101/25, de la Nota de la apoderada del Nuevo Banco del Chaco S.A. de fecha 29 de mayo de 2026 (liquidación de la deuda de Tecnor S.A. en el juicio ejecutivo N° 9559/14) y de la Nota de elevación del Área Legal del Ministerio de Hacienda y Finanzas a la Fiscalía de Estado y demás constancias relevantes de la presente actuación electrónica.

De la estructura del Acta se advierte que la misma cuenta con una primera parte donde se señala la fecha de celebración y se individualiza a las partes intervinientes, una segunda parte donde se relatan los antecedentes, una tercera parte donde se detallan las seis (6) cláusulas que regirán el acuerdo y una parte final donde se hace saber la cantidad de ejemplares que se suscriben.

En el contexto de análisis aludido se puede observar que el Acta adolece de una serie de inconsistencias que ameritan ser subsanadas previo a su suscripción y que se detallan a continuación:

a) Duplicación de contenido. Se ha verificado que un bloque completo de los Antecedentes del Acta, consistente en siete (7) párrafos, que va desde: "Que por distintas vicisitudes dicho Proyecto de Acta... no llegó a suscribirse" culminando en el párrafo donde se menciona el pedido de liquidación actualizada al Nuevo Banco del Chaco S.A. a los fines de poner finiquito a los autos que tramitan en el Juzgado Civil y Comercial Nro. 12, ciudad – se encuentra transcripto dos veces de manera casi idéntica, generando además, entre una y otra transcripción, referencias

contradictorias en el número de Decreto ("1101/2025" y "1101/2024" en el mismo párrafo) y a la carátula del Expte. N° 6976/23. **Se recomienda unificar el relato de antecedentes en un solo bloque de manera clara y precisa.**

b) Denominación inconsistente de la firma "Cono Sur". La razón social de la firma se consigna de formas distintas a lo largo del Acta ("CONO SUR S.A.C.F.I.C.A..", "S.A.C.I.F.I.C.A.", "CONOSUR S.A.C.I.F.I.C.A.", "S.A.C.I.F.I.A."), por lo que **se recomienda verificar cual es la denominación correcta y unificar su transcripción en toda la documentación pendiente, incluida el Acta**; o, **establecer en el encabezamiento de manera específica como se identificaría a cada parte.**

c) Identificación incorrecta del tipo de proceso judicial. En el Acta se menciona en varias oportunidades que la causa sería sobre "COBRO SUMARISIMO DE PESOS"; sin embargo, el Decreto Nro. 1101/2025, el Dictamen Nro. 170/25 de Fiscalía de Estado como la nota de la apoderada del Nuevo Banco del Chaco coinciden en que el proceso es de "Cobro Sumario de Pesos" y no "Sumarísimo", se sugiere se rectifique.

d) Ambigüedad en la propuesta de "quita" y el "monto mínimo del 30%". En los antecedentes se describe la propuesta de la siguiente manera: se ofrece "efectuar una quita" sobre la liquidación, de modo que el monto a reconocer quede limitado a (i) la suma condenada más honorarios, y "asimismo" (ii) "un monto mínimo equivalente a un treinta (30) por ciento de la suma anterior". La redacción es ambigua porque una quita implica una reducción, pero el texto simultáneamente fija un "monto mínimo" adicional del 30%, sin aclarar si ese 30% se suma al primer concepto, si es un piso por debajo del cual no puede caer la quita, o si directamente reemplaza parte de lo debitado. **Se sugiere reformular este párrafo e incorporarlo como una cláusula numéricamente para que no queden dudas sobre la base de cálculo del 30% ni sobre su relación con la quita principal.**

e) Errores de redacción, gramaticales y de tipeo. A modo de ejemplo y no taxativo, se observan contradicciones en la individualización del Decreto que autoriza al Ministro de Hacienda, en el número de la Cuenta Comitente de Tesorería, en las actuaciones electrónicas que se citan. Además, se advierte la ausencia de tildes, repeticiones y la utilización de verbos en plural cuando refieren a sujetos singulares y viceversa, entre otras inconsistencias. **Se sugiere se efectúen las rectificaciones pertinentes.**

f) Las cláusulas PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA y QUINTA del Acta comparten un mismo problema de fondo. Se observa que las mismas identifican de manera imprecisa cuál es el crédito que se cancela, en qué expediente judicial se lo reclama y quiénes son, en sentido estricto, las partes que prestan conformidad dentro del propio instrumento, cual es la correcta denominación del o los títulos públicos que serán entregados a las firmas que suscriben el Acta y al Nuevo Banco del Chaco. **Se sugiere su reformulación.**

g) La denominación del Acta no refleja la naturaleza del acuerdo y contradice su contenido. Se observa que lo denomina como "Acta conciliación y consolidación de deuda", cuando del análisis del mismo no surge cual es la deuda a consolidar ni que, a tal fin, se emitirá un título público para la cancelación de la deuda. **Se sugiere se modifique su denominación, dado que, lo que se estaría acordando es el reconocimiento de un crédito que se encuentra judicializado y cuyo pago se efectivizaría mediante la entrega de un título público.**

Análisis puntual de las cláusulas del Acta de Conciliación y Consolidación de Deudas:

a) Con relación a la cláusula PRIMERA se advierte que la misma resulta confusa ya que solo menciona que, por la misma, se propicia dar por finiquitada la causa "NUEVO BANCO DEL CHACO S.A. C/ TECNOR S.A. S/ JUICIO

EJECUTIVO" (Expte. N° 9559/14), sin mencionar el Expte. N° 6976/23, que es la actuación, que en rigor, motiva la celebración del Acuerdo, autorizado por Decreto N° 1101/2025 y que sería presentado para consideración de la Sra. Juez actuante.

En consecuencia, correspondería reformular la cláusula primera y aclarar que la propuesta es formulada por el Gobierno de la Provincia del Chaco y que la misma es aceptada por las firmas "CONO SUR S.A.C.I.F.I.C.A." (deberá verificarse la denominación correcta de "Cono Sur") y "TECNOR S.A.". Como así también correspondería que, con el referido acuerdo, se estaría poniendo finiquito al crédito que reclaman a la Provincia del Chaco y al Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda (I.P.D.U.V.), que tramita en los autos caratulados "CONO SUR S.A.C.I.F.I.C.A.; TECNOR S.A. C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHACO; INSTITUTO PROVINCIAL DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA (I.P.D.U.V.) S/ COBRO SUMARIO DE PESOS", Expediente N° 6976/23, del registro del Juzgado Civil y Comercial N° 4 de esta ciudad; así como, que en la medida que el pago en la forma instrumentada se aplique a dicho fin, se pondría finiquito al crédito ejecutado por la entidad bancaria en la causa caratulada "NUEVO BANCO DEL CHACO S.A. C/ TECNOR S.A. S/ JUICIO EJECUTIVO", Expediente N° 9559/14, del registro del Juzgado Civil y Comercial N° 12 de esta ciudad".

b) Con relación a la cláusula SEGUNDA se observa que se estipula que : "las firmas "Cono Sur", Tecnor" y el "Nuevo Banco del Chaco", se avienen a percibir los créditos reclamados que resulten liquidados de conformidad a la propuesta formulada mediante la percepción en pago de los títulos públicos Especie N° 45695 Par Step 2038".

Se advierte que, en rigor, no surge de las constancias del Acta que el Nuevo Banco del Chaco S.A. sea parte integrante, ni firmante y que la conformidad prestada sólo consta en documento separado (esto es, la nota de su apoderada de fecha 29/05/2026 y anteriores de igual tenor).

Por tal motivo, se entiende, correspondería sea incorporado el Nuevo Banco del Chaco S.A. como parte del Acuerdo en donde aceptan que la cancelación del crédito que tienen reconocido en el Expte. N° 9559/14, sea cancelado con la entrega de títulos públicos (los que deberán ser correctamente individualizados). O, en su defecto, correspondería se incorpore al acta acuerdo que la conformidad prestada consta en documento por separado (esto es, la nota de su apoderada de fecha 29/05/2026 y anteriores de igual tenor, obrantes en la presente actuación electrónica).

c) Con relación a la cláusula TERCERA se advierte que, correspondería que la misma especifique que los honorarios regulados a los profesionales que intervinieron en representación o patrocinio de las partes en los autos caratulados "NUEVO BANCO DEL CHACO S.A. C/ TECNOR S.A. S/ JUICIO EJECUTIVO", Expediente N° 9559/14, del registro del Juzgado Civil y Comercial N° 12 de esta ciudad, serán asumidos por las firmas "CONO SUR S.A.C.I.F.I.C.A." y "TECNOR S.A.", y que éstas, de concretarse eventualmente el pago en los términos de en definitiva surja del Acta Acuerdo, conforme los porcentajes que se calculen a partir de la planilla practicada según la sentencia monitoria dictada en dichos autos, se obligan expresamente a abonarlos directamente a los profesionales, en efectivo; y, con independencia de que las firmas perciban títulos públicos como pago cancelatorio del crédito que reclaman judicialmente.

d) Con relación a la cláusula CUARTA, se advierte que, correspondería se individualice correctamente la denominación de título público a entregar (es decir, si el Bono que se entrega es "Par Step 2038" o "Par en Pesos" conforme surge de la Nota de fecha 29 de mayo de 2.026). Como así también, correspondería se consigne correctamente el número de la actuación "A4-

2.016_1245-A"; sugiriéndose, se ajuste al formato del Sistema de Gestión de Trámites (SGT).

e) Con relación a la cláusula QUINTA, se sugiere rectificar los errores gramaticales y vincular el desistimiento al Expediente N° 6976/23, esto último, en coherencia con la sugerencia de reformulación referida a la cláusula PRIMERA.

En consecuencia se estima que correspondería dejar expresado que una vez que la Contaduría General de la Provincia entregue las correspondientes Comunicaciones de Registración Escritural en pago de las sumas reclamadas por las firmas "CONO SUR S.A.C.I.F.I.C.A." y "TECNOR S.A." éstas nada más tendrán que reclamar por dicho concepto, dándose por íntegramente satisfechas, debiendo entenderse que los títulos dados en pago serán considerados pago total y cancelatorio del crédito reclamado en el Expediente N° 6976/23, desistiendo de toda acción o derecho vinculado con el reclamo allí promovido. En idéntico sentido de formar parte del acuerdo el Nuevo Banco del Chaco S.A. correspondería mencionarse también que en el supuesto que las firmas mencionadas entreguen los correspondientes títulos públicos a los fines de la cancelación del crédito que se ejecuta en el Expte. N° 9559/14, del registro del Juzgado Civil y Comercial Nro. 12, ciudad, la entidad financiera tampoco tendrá nada más que reclamar a aquéllas.

Por último, como se advirtiera previamente, en ninguna de las cláusulas se incorpora la manifestación atribuida a las firmas CONO SUR S.A.C.I.F.I.C.A. y TECNOR S.A., en cuanto que, éstas, estarían dispuestas a ***"efectuar una quita sobre la suma resultante de la liquidación practicada de conformidad al procedimiento, tasas y capital informados por el "Nuevo Banco del Chaco S.A.", de modo tal que el monto a reconocer quede limitado a la cancelación de toda suma condenada, respecto de la sentencia dictada en la causa mencionada y de todos y cada uno de los letrados intervinientes en tales causas como así mismo de un monto mínimo equivalente a un treinta (30) por ciento de la suma anterior correspondiente a la suma afrontado por la Empresa con fondos propios para cubrir los intereses generados por la citada operatoria, debitados por la entidad crediticia en la cuenta corriente que fuera objeto de la ejecución."***.

Por tal motivo, previo a la redacción definitiva del Acta acuerdo, correspondería se **reformule dicho párrafo e incorporarlo como una cláusula numéricamente para que no queden dudas sobre la base de cálculo del 30% ni sobre su relación con la quita principal**, a fin de terminar de precisar las pautas para la determinación del monto del crédito que será abonado mediante la entrega de títulos públicos.

<u>Conclusión</u>:

Por lo expuesto, se concluye que, sin perjuicio de que las intervenciones técnicas y de control referidas en la Actuación Electrónica N° E4-2024-7935-Ae se han expedido favorablemente sobre la procedencia y legalidad de la conciliación propuesta, el texto del proyecto de Acta de Conciliación y Consolidación de la Deuda –obrante a e-parte 33, presenta inconsistencias de redacción, citas y numeración, así como, una imprecisión sustantiva en la identificación del crédito y del/los expediente/s judicial/es que se pretende/n cancelar, lo que correspondería sea subsanado con carácter previo a su suscripción, debiendo tenerse presente las observaciones y las sugerencias de reformulaciones efectuadas a los fines de la redacción final del referido instrumento.

Oficie de atento dictamen.

ROBERTO ALEJANDRO HERLEIN
FISCAL DE ESTADO
DE LA PROVINCIA DEL CHACO
M P CHACO 4641 F° 557 T° XI
M FEDERAL T°86 - F° 793
D N I 30.0[illegible].812